

**Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad. Su precio es un factor decisivo de la competitividad de buena parte de nuestra economía. El desarrollo tecnológico de la industria eléctrica y su estructura de aprovisionamiento de materias primas determinan la evolución de otros sectores de la industria. Por otra parte, el transporte y la distribución de electricidad constituyen un monopolio natural: se trata de una actividad intensiva en capital, que requiere conexiones directas con los consumidores, cuya demanda de un producto no almacenable -como la energía eléctrica- varía en periodos relativamente cortos de tiempo. Además, la imposibilidad de almacenar electricidad requiere que la oferta sea igual a la demanda en cada instante de tiempo, lo que supone necesariamente una coordinación de la producción de energía eléctrica, así como la coordinación entre las decisiones de inversión en generación y en transporte de energía eléctrica. Todas estas características técnicas y económicas hacen del sector eléctrico un sector necesariamente regulado.

La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico. Sin embargo, a diferencia de regulaciones anteriores, la presente Ley se asienta en el convencimiento de que garantizar el suministro eléctrico, su calidad y su coste no requiere de más intervención estatal que la que la propia regulación específica supone. No se considera necesario que el Estado se reserve para sí el ejercicio de ninguna de las actividades que integran el suministro eléctrico. Así, se abandona la noción de servicio público, tradicional en nuestro ordenamiento pese a su progresiva pérdida de trascendencia en la práctica, sustituyéndola por la expresa garantía del suministro a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio nacional. La explotación unificada del sistema eléctrico nacional deja de ser un servicio público de titularidad estatal desarrollado por el Estado mediante una sociedad de mayoría pública y sus funciones son asumidas por dos sociedades mercantiles y privadas, responsables respectivamente, de la gestión económica y técnica del sistema. La gestión económica del sistema, por su parte, abandona las posibilidades de una optimización teórica para basarse en las decisiones de los agentes económicos en el marco de un mercado mayorista organizado de energía eléctrica.

La planificación estatal, por último, queda restringida a las instalaciones de transporte, buscando así su imbricación en la planificación urbanística y en la ordenación del territorio. Se abandona la idea de una planificación determinante de las decisiones de inversión de las empresas eléctricas, que es sustituida por una planificación indicativa de los parámetros bajo los que cabe esperar que se desenvuelva el sector eléctrico en un futuro próximo, lo que puede facilitar decisiones de inversión de los diferentes agentes económicos.

El propósito liberalizador de esta Ley no se limita a acotar de forma más estricta la actuación del Estado en el sector eléctrico. A través de la oportuna segmentación vertical de las distintas

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

actividades necesarias para el suministro eléctrico, se introducen cambios importantes en su regulación. En la generación de energía eléctrica, se reconoce el derecho a la libre instalación y se organiza su funcionamiento bajo el principio de libre competencia. La retribución económica de la actividad se asienta en la organización de un mercado mayorista. Se abandona el principio de retribución a través de unos costes de inversión fijados administrativamente a través de un proceso de estandarización de las diferentes tecnologías de generación eléctrica.

El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores. La retribución del transporte y la distribución continuará siendo fijada administrativamente, evitándose así el posible abuso de las posiciones de dominio determinadas por la existencia de una única red. Asimismo, para garantizar la transparencia de esta retribución, se establece para las empresas eléctricas la separación jurídica entre actividades reguladas y no reguladas en cuanto a su retribución económica.

La comercialización de energía eléctrica adquiere carta de naturaleza en la presente Ley. No se trata de una posibilidad sometida a la consideración del Gobierno, sino de una realidad cierta, materializada en los principios de libertad de contratación y de elección de suministrador que se consagra en el texto. Se establece un período transitorio para que el proceso de liberalización de la comercialización de la energía eléctrica se desarrolle progresivamente, de forma que la libertad de elección llegue a ser una realidad para todos los consumidores en un plazo de diez años.

De esta forma, se configura un sistema eléctrico que funcionará bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia, en el que la libre iniciativa empresarial adquirirá el protagonismo que le corresponde. Todo ello sin perjuicio de la necesaria regulación propia de las características de este sector, entre las que destacan la necesidad de coordinación económica y técnica de su funcionamiento.

La presente Ley incorpora a nuestro ordenamiento las previsiones contenidas en la Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad. Se trata de una directiva que permite la coexistencia de distintas formas de organización del sistema eléctrico, en las que introduce aquellas exigencias que son indispensables para garantizar la convergencia paulatina hacia un mercado europeo de electricidad.

El presente texto legal también supone la plasmación normativa de los principios del Protocolo suscrito entre el Ministerio de Industria y Energía y las principales empresas eléctricas el 11 de diciembre de 1996. El citado Protocolo, carente de la eficacia normativa de toda norma general, supuso la concreción de un diseño complejo y global de transición de un sistema intervenido y burocratizado a un sistema más libre de funcionamiento del sector. Supuso, asimismo, el acuerdo con los principales agentes económicos de la industria sobre una profunda modificación del sistema retributivo hasta ahora vigente y sobre el escalonamiento progresivo de las distintas etapas conducentes a la liberalización del mercado. El Protocolo se configuró, en definitiva, para

que, considerado en toda su extensión, fuese elemento inspirador de un profundo proceso de cambio.

El sector eléctrico tiene unas características de complejidad técnica que hacen necesario garantizar que su funcionamiento en un marco liberalizado se produzca sin abusos de posiciones de dominio y con respeto estricto a las prácticas propias de la libre competencia. Por ello, en la presente Ley se dota a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico de amplias facultades en materia de solicitud de información y de resolución de conflictos, y se arbitra su colaboración con las instancias administrativas encargadas de la defensa de la competencia. Simultáneamente, se escalonan con más precisión los ámbitos de actuación de la Administración General del Estado y de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, se mejoran los mecanismos de coordinación entre ambas y se dota de mayor continuidad a las labores de la Comisión al establecer un esquema de renovación parcial de sus miembros.

Por último, la presente Ley hace compatible una política energética basada en la progresiva liberalización del mercado con la consecución de otros objetivos que también le son propios, como la mejora de la eficiencia energética, la reducción del consumo y la protección del medio ambiente. El régimen especial de generación eléctrica, los programas de gestión de la demanda y, sobre todo, el fomento de las energías renovables mejoran su encaje en nuestro ordenamiento.

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y PLANIFICACIÓN ELÉCTRICA.**

**Artículo 1.** Objeto.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 2.** Régimen de las actividades.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 3.** Competencias de las autoridades reguladoras.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 4.** Planificación eléctrica.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 5.** Coordinación con planes urbanísticos.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 6.** Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.)*

**Artículo 7.** Consejo Consultivo de la Comisión.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.)*

**Artículo 8.** Funciones de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.)*

## **TÍTULO II. ORDENACIÓN DEL SUMINISTRO.**

**Artículo 9.** Sujetos.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 10.** Garantía del suministro.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 11.** Funcionamiento del sistema.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 12.** Actividades en territorios insulares y extrapeninsulares.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 13.** Intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 14.** Separación de actividades.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

**TÍTULO III.  
RÉGIMEN ECONÓMICO.**

**Artículo 15.** Retribución de las actividades.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 16.** Retribución de las actividades y funciones del sistema.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 17.** Peajes de acceso a las redes.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 18.** Tarifas de último recurso.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 19.** Cobro y liquidación de los peajes y precios.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 20.** Contabilidad e información.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**TÍTULO IV.  
PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**CAPÍTULO I.  
RÉGIMEN ORDINARIO.**

**Artículo 21.** Actividades de producción de energía eléctrica.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

**Artículo 22.** Aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 23.** Mercado de producción. Sistema de ofertas en el mercado diario de producción de energía eléctrica.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 24.** Demanda y contratación de la energía producida

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 25.** Excepciones al sistema de ofertas.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 26.** Derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

## **CAPÍTULO II. RÉGIMEN ESPECIAL.**

**Artículo 27.** Régimen especial de producción eléctrica.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 28.** Autorización de la producción en régimen especial.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 29.** Destino de la energía producida en régimen especial.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 30.** Obligaciones y derechos de los productores en régimen especial.

1. Serán obligaciones generales de los productores de energía eléctrica en régimen especial:

- a. Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración competente.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

- b. Cumplir con las normas técnicas de generación, así como con las normas de transporte y de gestión técnica del sistema.
- c. Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros.
- d. Facilitar a la Administración información sobre producción, consumo, venta de energía y otros extremos que se establezcan.
- e. Contratar y abonar el peaje que corresponda, ya sea directamente o a través de su representante, a la empresa distribuidora o transportista a la que esté conectado por verter la energía a sus redes.
- f. Cumplir adecuadamente las condiciones establecidas de protección del medio ambiente.

2. Los productores en régimen especial gozarán, en particular, de los siguientes derechos:

- a. Incorporar su producción de energía en barras de central al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

A estos efectos, tendrá la consideración de producción de energía en barras de central la producción total de energía eléctrica de la instalación menos los consumos propios de dicha instalación de generación eléctrica.

Cuando las condiciones del suministro eléctrico lo hagan necesario, el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá limitar, para un período determinado, la cantidad de energía que puede ser incorporada al sistema por los productores del régimen especial.

- b. Prioridad en el acceso a las redes de transporte y de distribución de la energía generada, respetando el mantenimiento de la fiabilidad y seguridad de las redes.
- c. Conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora o de transporte.
- d. Utilizar, conjunta o alternativamente en sus instalaciones, la energía que adquiera a través de otros sujetos.
- e. Recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine.

3. El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial se ajustará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 para los productores de energía eléctrica.

4. Adicionalmente y en los términos que reglamentariamente por real decreto del Consejo de Ministros se determine, a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado, las instalaciones podrán percibir una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada, que cubra, cuando proceda, los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía y un término a la

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de dicha instalación tipo.

Para el cálculo de dicha retribución específica se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada:

- a) Los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción.
- b) Los costes estándar de explotación.
- c) El valor estándar de la inversión inicial.

A estos efectos, en ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español. Del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

Como consecuencia de las singulares características de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, podrán definirse excepcionalmente instalaciones tipo específicas para cada uno de ellos.

Este régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado y que permitan obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable. No obstante lo anterior, excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas insulares y extrapeninsulares.

Esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado.

Los parámetros del régimen retributivo podrán ser revisados cada seis años.

5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, podrá determinar el derecho a una retribución basada en los principios previstos en el apartado 4 para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW.

El Gobierno podrá establecer un régimen económico específico para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de origen térmico del régimen ordinario cuando, además de utilizar el combustible para el que fueron autorizados, utilicen también biomasa o gases residuales industriales con valorización energética como combustible secundario. Para ello, se tendrán en cuenta los consumos energéticos que se produzcan y los sobrecostes que dicha

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

utilización produzca. El acto resolutorio por el que se determine el citado régimen económico contendrá también las condiciones de utilización de la biomasa o gases residuales industriales con valorización energética.

6. El Gobierno podrá establecer reglamentariamente el régimen retributivo específico de las instalaciones de régimen especial que, con posterioridad al reconocimiento de su régimen retributivo, hubieran sido objeto de una modificación sustancial o de una ampliación de potencia.

7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, no será objeto de régimen económico primado, salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, en cuyo caso la energía eléctrica imputable a la utilización de la fuente de energía renovable consumible sí podrá ser objeto de régimen económico primado.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados.

8. A los efectos de esta ley se entenderá como biomasa la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias, incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal, de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.

9. Para el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica otorgada a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se crea, en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Registro de régimen retributivo específico, que incluirá los parámetros retributivos aplicables a dichas instalaciones.

Reglamentariamente se establecerá su organización, así como los procedimientos y efectos de la inscripción y cancelación en dicho registro.

La inscripción de la instalación en el Registro de régimen retributivo específico será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen retributivo específico.

*(Artículo modificado Real Decreto-ley 7/2006, Real Decreto-ley 14/2010 y Ley 66/1997)*

*(Apartado 7 añadido por la disposición final 1.2 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre)*

*(Apartados 4 y 5 modificados por artículo 1.dos y tres, respectivamente, y apartados 8 y 9 añadidos por artículo 1. cuatro del Real Decreto-ley 9/2013 de 12 de julio)*

*(Artículo vigente por disposición final tercera de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**Artículo 31.** Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**TÍTULO V.  
GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO.**

**Artículo 32.** La gestión económica y técnica.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 33.** Operador del mercado.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 34.** Operador del sistema

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 34 bis.** Designación y certificación del gestor de la red de transporte.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 34 ter.** Certificación en relación con países no pertenecientes a la Unión Europea.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**TÍTULO VI.  
TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**Artículo 35.** La red de transporte de energía eléctrica.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 36.** Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 37.** Contenido de las autorizaciones de instalaciones de transporte.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 38.** Acceso a las redes de transporte.

1.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

2. El operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.

3. En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con la aplicación de contratos de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

*(Artículo modificado Real Decreto-ley 17/2007)*

*(Apartado 1 derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

*(Apartados 2 y 3 aplicación transitoria sin plazo actual hasta la aplicación del artículo 33 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico por la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

## **TÍTULO VII. DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**Artículo 39.** Regulación de la distribución.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 40.** Autorización de instalaciones de distribución.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 41.** Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 42.** Acceso a las redes de distribución.

1.

2. Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

3. El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.

4. En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

*(Artículo modificado Real Decreto-ley 17/2007)*

*(Apartado 1 derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

*(Apartados 2, 3 y 4 derogado pero de aplicación transitoria sin plazo actual hasta la aplicación del artículo 33 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico por la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**Artículo 43.** Líneas directas.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

## **TÍTULO VIII. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

### **CAPÍTULO I. SUMINISTRO A LOS USUARIOS Y GESTIÓN DE LA DEMANDA ELÉCTRICA.**

**Artículo 44.** Suministro.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 45.** Obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras en relación al suministro.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 46.** Gestión de la demanda.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

**Artículo 47.** Planes de ahorro y eficiencia energética.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 47 bis.** Oficina de Cambios de Suministrador.

1. La Oficina de Cambios de Suministrador será responsable de la supervisión de los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Gobierno podrá encomendar a la Oficina de Cambios de Suministrador funciones de gestión directa de los cambios de suministrador en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. La Oficina de Cambios de Suministrador será una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.

En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural y de electricidad con los siguientes porcentajes de participación:

- Distribuidores de energía eléctrica: 15%
- Distribuidores de gas natural: 15%
- Comercializadores de energía eléctrica: 35%
- Comercializadores de gas natural: 35%

Dentro de la cuota de cada grupo de sujetos, la participación correspondiente a cada empresa se realizará en función de la energía circulada a través de sus instalaciones, en el caso de los distribuidores, y de la energía vendida en el caso de los comercializadores, no pudiendo resultar una participación superior al 20% por grupo de sociedades y adecuándose la participación de las empresas al menos cada dos años.

En el caso de que según la energía circulada y vendida de un grupo de sociedades la participación superase una cuota del 20%, el exceso se repartirá entre los restantes sujetos proporcionalmente a las cuotas previas.

El Gobierno asegurará el derecho a una representación mínima a nuevos entrantes.

3. La Oficina de Cambios de Suministrador se financiará sobre la base de las cuotas de sus socios.

4. Para el ejercicio de su actividad la Oficina de Cambios de Suministrador tendrá acceso a las Bases de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro de gas y de electricidad.

Reglamentariamente se establecerá la información que los diferentes sujetos deben suministrar a la Oficina de Cambios de Suministrador. En cualquier caso, deberá constar la información

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

relativa a los impagos en que los consumidores hayan incurrido y que, por tanto, tengan pendientes en el momento de solicitar un cambio de suministrador.

5. La Oficina de Cambios de Suministrador remitirá con carácter anual una memoria de actividades al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía.

*(Artículo modificado Real Decreto-ley 17/2007)*

*(Artículo derogado por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 pero de aplicación transitoria hasta el 30 de junio de 2014 por disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

## **CAPÍTULO II. CALIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO.**

**Artículo 48.** Calidad del suministro eléctrico.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 49.** Potestad inspectora.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 50.** Suspensión del suministro.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 51.** Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

## **TÍTULO IX. EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES.**

**Artículo 52.** Utilidad pública.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 53.** Solicitud de la declaración de utilidad pública.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

**Artículo 54.** Efectos de la declaración de utilidad pública.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 55.** Derecho supletorio.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 56.** Servidumbre de paso.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 57.** Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 58.** Relaciones civiles.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

## **TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 59.** Principios generales.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 60.** Infracciones muy graves.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 61.** Infracciones graves.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 62.** Infracciones leves.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 63.** Determinación de las sanciones.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

**Artículo 64.** Sanciones.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 65.** Procedimiento sancionador.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 66.** Competencia para imponer sanciones.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**Artículo 67.** Prescripción.

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Intervención administrativa de empresas eléctricas.**

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Ocupación del dominio público marítimo terrestre para líneas aéreas de alta tensión.**

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Efectos de la falta de resolución expresa.**

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Modificación de los artículos 2 y 57 de la Ley de Energía Nuclear.**

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación del Capítulo XIV de la Ley de Energía Nuclear.**

*(Artículo derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)*

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.**

1. La gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares, a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, encomendada a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA), se efectuará con cargo al Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.

Dicho Fondo está integrado por las cantidades procedentes de la recaudación de las tasas reguladas en el apartado 9, así como por cualesquiera contraprestaciones o ingresos derivados de la prestación de los referidos servicios. Asimismo, se integran en el Fondo los rendimientos derivados de las inversiones financieras transitorias del mismo. Las dotaciones al Fondo tendrán la consideración de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades integradas en el Fondo, sin perjuicio de las mencionadas inversiones financieras transitorias, sólo podrán ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmovilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.

2. La supervisión y control de las inversiones transitorias relativas a la gestión financiera del Fondo corresponde a un Comité de Seguimiento y Control adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Energía.

3. Tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos previstos en esta Ley, las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad al 1 de enero de 2010, así como a su desmantelamiento y clausura, aquellos costes futuros correspondientes a las centrales nucleares o fábricas de elementos combustibles que, tras haber cesado definitivamente su explotación, no se hubiesen previsto durante dicha explotación, y los que, en su caso, se pudieran derivar de lo previsto en el apartado 5 de esta disposición adicional.

Asimismo, tendrán dicha consideración las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes de la gestión de residuos radiactivos procedentes de aquellas actividades de investigación que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determine que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoelectrónica, las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984, los costes derivados del reproceso del combustible gastado enviado al extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y aquellos otros costes que se especifiquen mediante Real Decreto.

4. Las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes en los que se incurra a partir del 1 de enero de 2010, correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares en explotación, no tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento y serán

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

financiadas por los titulares de las centrales nucleares durante dicha explotación, con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura.

Asimismo, serán financiadas por los titulares de las centrales nucleares las asignaciones destinadas a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado, con independencia de su fecha de generación.

5. En el caso de que se produzca un cese de la explotación anticipado respecto al periodo establecido en el Plan General de Residuos Radiactivos por causa ajena a la voluntad del titular, el déficit de financiación que, en su caso, existiese tendrá la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento. En caso de que dicho cese se produzca por voluntad del titular éste deberá satisfacer la tasa correspondiente.

6. La cantidad remanente del Fondo existente a 31 de diciembre de 2009, una vez deducidas las cantidades necesarias para la financiación de los costes previstos a los que se refiere el apartado 3, será destinado a la financiación de los costes a que se refiere el apartado 4.

7. En los costes de gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado y en el desmantelamiento y clausura, se incluirán todos los costes relativos a las actividades técnicas y servicios de apoyo necesarios para llevar a cabo dichas actuaciones, en los que se consideran los correspondientes a los costes de estructura y a los proyectos y actividades de I+D+i, de acuerdo todo ello con lo previsto en el Plan General de Residuos Radiactivos.

El coste de la gestión de los residuos radiactivos y combustible gastado en las propias instalaciones de producción de energía nucleoelectrónica incluirá, únicamente, el correspondiente al coste de las actividades realizadas por ENRESA y, en su caso, los costes de terceros derivados de dichas actividades.

8. Se financiarán con cargo al Fondo los costes correspondientes a la retirada y gestión de los cabezales de los pararrayos radiactivos, y a la gestión de los residuos radiactivos generados en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, estos últimos cuando no puedan repercutirse de conformidad con la normativa vigente y así lo determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

9. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional, se establecen las tasas que se relacionan a continuación, que tendrán el carácter de tasas afectadas a los servicios a los que se refiere al artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, y que se ingresarán en el Tesoro Público aplicadas a un concepto no presupuestario. Las cuantías correspondientes a las tasas ingresadas se librarán desde el Tesoro hacia el Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos, a propuesta del Secretario de Estado de Energía:

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

- Primero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 3.

- a. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 3 anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad al 1 de enero de 2010, así como su desmantelamiento y clausura, aquellos costes futuros correspondientes a las centrales nucleares o fábricas de elementos combustibles que, tras haber cesado definitivamente su explotación, no se hubiesen previsto durante dicha explotación, y los que, en su caso, se pudieran derivar de lo previsto en el apartado 5.

Asimismo, constituye el hecho imponible la gestión de residuos radiactivos procedentes de aquellas actividades de investigación que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determine que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoelectrónica, las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984, los costes derivados del reproceso del combustible gastado enviado al extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aquellos otros costes que se especifiquen mediante Real Decreto.

- b. Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la recaudación total derivada de la aplicación de los peajes a que se refiere la presente Ley.
- c. Devengo de la tasa: La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de gestión establecido en el Plan General de Residuos Radiactivos.
- d. Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares. Serán sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente y obligados a la realización de las obligaciones materiales y formales de la tasa las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución en los términos previstos en esta Ley.
- e. Tipos de gravamen y cuota: El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar es de 0,001 %.
- f. Normas de gestión: Mediante Orden ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa correspondiente a la recaudación del penúltimo mes anterior se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

No obstante, cuando se trate de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en los que concurran las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el ingreso de las tasas devengadas durante cada uno de los trimestres naturales del año se hará efectivo, respectivamente, antes del día 10 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Esta tasa se integrará a todos los efectos en la estructura de peajes establecida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y sus disposiciones de desarrollo.

- Segundo. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 4.
  - a. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 4 anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares durante su explotación con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura, y las asignaciones destinadas a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado. También constituye hecho imponible de esta tasa el cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos.
  - b. Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la energía nucleoelectrónica bruta generada por cada una de las centrales en cada mes natural, medida en kilowatios hora brutos (Kwh) y redondeada al entero inferior.

Cuando se trate del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, la base imponible será igual al déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.
  - c. Devengo de la tasa: La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de explotación de las centrales.

En caso de cese anticipado de la explotación por voluntad del titular, la tasa se devengará en el momento en que, de conformidad con la legislación aplicable, se produzca dicho cese.

- d. Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares. En caso de que sean varias las titulares de una misma central, la responsabilidad será solidaria entre todas ellas.
- e. Determinación de la cuota: La cuota tributaria a ingresar durante la explotación de la instalación será la resultante de multiplicar la base imponible por la tarifa fija unitaria y el coeficiente corrector que a continuación se señala, de tal modo que la cuota a ingresar será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = B.i. \times T \times Cc$$

En la cual:

- C = Cuota a ingresar.
- B.i. = Base imponible en Kwh.
- T = Tarifa fija unitaria: 0,669 céntimos de €/Kwh.
- Cc = Coeficiente corrector aplicable de acuerdo con la siguiente escala:

Potencia bruta de la central nuclear (Mwe)	PWR	BWR
1-300	1,15	1,28
301-600	1,06	1,17
601-900	1,02	1,12
901-1200	0,99	1,09

- PWR = Reactores de agua a presión.
- BWR = Reactores de agua en ebullición.

En los supuestos de cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, la cuota será igual al 100 % de la base imponible.

- f. Normas de gestión: Mediante Orden Ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

En el caso del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

- Tercero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.
  - a. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos. También constituye hecho imponible de esta tasa el cese anticipado de la explotación de una instalación dedicada a la fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos.
  - b. Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad de combustible nuclear fabricado en cada año natural, medida en toneladas métricas (Tm) y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

Cuando se trate del cese anticipado de la explotación de una instalación dedicada a la fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, la base imponible será igual al déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

- c. Devengo de la tasa: La tasa se devengará el día último de cada año natural en que haya existido fabricación de elementos combustibles.
- d. Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones de fabricación de elementos combustibles.
- e. Tipos de gravamen y cuota: La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen de 1.449 €/Tm.

En los supuestos de cese anticipado de una instalación dedicada a la fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, la cuota será igual al 100 % de la base imponible.

- f. Normas de gestión: Mediante Orden Ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

En el caso de cese anticipado de la explotación de una instalación de fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

- Cuarto. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos generados en otras instalaciones.
  - a. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos generados en cualesquiera otras instalaciones no comprendidas en el hecho imponible de las tasas previstas en los puntos anteriores. Esas instalaciones se clasifican en:

Instalaciones radiactivas: Son aquellas instalaciones que disponen de una autorización de funcionamiento como instalación radiactiva, concedida conforme a lo previsto en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, y posteriormente modificado por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero. En lo sucesivo se designarán con las siglas *IR*.

Otras instalaciones: A los efectos de este apartado, son consideradas como tales aquellas personas físicas o jurídicas que, siendo o pudiendo ser generadoras de residuos radiactivos, no disponen de una autorización de las citadas en el párrafo anterior. A su vez, entre éstas se distinguen:

Personas físicas o jurídicas que cuenten con autorización concedida por la Dirección General de Política Energética y Minas para transferir los materiales a ENRESA en calidad de residuos radiactivos. En lo sucesivo se denominarán con las siglas *IT*.

Personas jurídicas que estén adscritas o sean suscriptoras del Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos, de fecha 2 de noviembre de 1999. En lo sucesivo se denominarán *IP*.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

Personas físicas o jurídicas no incluidas en los párrafos anteriores, que sean responsables de materiales que hayan de ser gestionados como residuos radiactivos. En lo sucesivo se denominarán /G.

- b. Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad o unidad de residuos entregados para su gestión, medida en la unidad correspondiente aplicable entre las comprendidas en la letra e) siguiente, de acuerdo con la naturaleza e instalación de procedencia del residuo y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

En el caso de que el residuo entregado pudiera estar comprendido en más de una categoría o no estuviese expresamente comprendido en alguna categoría de la mencionada tabla, la base imponible de la tasa se determinará atendiendo al tipo de residuo que, por su naturaleza, resulte equivalente de entre los recogidos en la citada tabla.

- c. Devengo de la tasa: La tasa se devengará en el momento de la retirada por ENRESA de los residuos.
- d. Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones o las personas físicas o jurídicas a las que se refiere la letra a) anterior.
- e. Tipos de gravamen y cuota: La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por los tipos de gravamen siguientes para cada tipo de residuos:

Tipo residuo	Descripción	Tipo gravamen (€/unid)	Instalación de procedencia
Sólidos			
S01.	Residuos sólidos compactables (bolsas de 25 litros).	104,74	IR, IT
S02.	Residuos no compactables (bolsas de 25 litros).	104,74	IR, IT
S03.	Cadáveres de animales. Residuos biológicos (bolsas de 25 litros)	270,76	IR, IT
S04.	Agujas hipodérmicas en contenedores rígidos (bolsas de 25 litros)	104,74	IR, IT
S05.	Sólidos especiales:		
	S051. Residuos con Ir-192 como componente activo (bolsas de 25 litros)	104,74	IR, IT
	S052. Sales de Uranio o Torio	195,82	IR, IT

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	(bolsas de 25 litros).		
Mixtos			
M01.	Residuos mixtos compuestos por líquidos orgánicos más viales (contenedores de 25 l)	225,51	IR, IT
M02.	Placas y similares con líquidos o geles (bolsas de 25 litros).	104,74	IR, IT
Líquidos			
L01.	Residuos líquidos orgánicos (contenedores de 25 litros).	229,53	IR, IT
L02.	Residuos líquidos acuosos (contenedores de 25 litros).	195,20	IR, IT
Fuentes			
F01.	Fuentes encapsuladas cuya actividad no sobrepase los límites, establecidos por el ADR para bultos del Tipo A y el conjunto de la fuente con su contenedor de origen o con el equipo en que va instalada no supere los 20 litros:		
F011.	Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo inferior o igual al del Co-60.	310,07	IR, IT
F012.	Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo comprendido entre el del Co-60 y el del Cs-137 incluido éste.	310,07	IR, IT
F013.	Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo superior al del Cs-137.	310,07	IR, IT
F014.	Las fuentes F01 con isótopo en estado gaseoso, la cual es sometida a venteo controlado.	310,07	IR, IT
F02.	Fuentes encapsuladas cuya actividad no sobrepase los límites establecidos por el ADR para bultos del Tipo A y el		

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

	en que va instalada sea superior a 20 l e inferior o igual a 80 l.		
F021	Las fuentes F02 con elementos de semiperiodo inferior o igual al del Co-60.	575,85	IR, IT
F022.	Las fuentes F02 con elementos de semiperiodo comprendido entre el del Co-60 y el Cs-137, incluido éste.	575,85	IR, IT
F023.	Las fuentes F02 con elementos de semiperiodo superior al del Cs-137.	575,85	IR, IT
F05.	Fuentes encapsuladas que sobrepasen los límites de actividad expresados para los tipos F01 y F02 y/o su volumen sea superior a 80 litros:		
F051.	Las fuentes F05 con elementos de semiperiodo inferior o igual al del Co-60. (La fuente sobrepasa el límite de actividad y el de volumen).	27.000,00	IR
F051X.	Las fuentes F051, considerando el desmontaje del cabezal (con la fuente F051) del equipo en el que opera dicho cabezal.	39.600,00	IR
F052.	Las fuentes F05 con elementos de semiperiodo comprendido entre el de Co-60 y el Cs-137, incluido éste. (La fuente sobrepasa el límite de actividad pero no supera el de volumen).	2.400,00	IR, IT
F053.	Las fuentes F05 con elementos de semiperiodo superior al del Cs-137 (la fuente sobrepasa el límite de actividad pero no supera el de volumen).	2.400,00	IR, IT
PMM.	Residuos contemplados en el Protocolo de vigilancia radiológica de los materiales metálicos.		

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

**CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y  
RELACIONES INSTITUCIONALES**

Secretaría General de Consumo

	PMMD.	Detecciones: Caso de bidón de 220 litros o fracción de procedencia extranjera o que siendo de procedencia nacional, los residuos no puedan ser alojados en un único bidón de 220 litros. (bidón de 220 l o fracción).	2.470,11	IP
	PMMI1.	Incidentes: Caso de generación de residuos inferior a 200 m <sup>3</sup> (metro cúbico).	2.253,80	IP
	PMMI2.	Incidentes: Caso de generación de residuos igual o superior a 200 m <sup>3</sup> (por m <sup>3</sup> y desde el primero).	11.227,80	IP
GEN1.	Tipo genérico de residuo no contemplado en los tipos de residuo anteriores. La cuota (€) resultará de la aplicación de la fórmula que se indica a continuación, adecuada a la categoría del residuo (RBMA o RBBA) y al volumen del residuo (V en m <sup>3</sup> ) que corresponde gestionar.			
RBMA (Residuo de Baja y Media Actividad)	$V \leq 2$ m <sup>3</sup>	$1.500 + 4.020 \times V$	(1)	IG
	$2 \text{ m}^3 < V \leq 20$ m <sup>3</sup>	$9.540 + 4.170 \times (V-2)$	(1)	
	$20 \text{ m}^3 < V \leq 200$ m <sup>3</sup>	$4.230 \times V$	(1)	
	$V > 200$ m <sup>3</sup>	$846.000 + 20.310 \times (V-200)$	(1)	
RBBA (Residuo de Muy Baja Actividad)	$V \leq 2$ m <sup>3</sup>	$1.500 + 500 \times V$	(1)	IG
	$2 \text{ m}^3 < V \leq 20$ m <sup>3</sup>	$2.500 + 650 \times (V-2)$	(1)	
	$20 \text{ m}^3 < V \leq 200$ m <sup>3</sup>	$710 \times V$	(1)	
	$V > 200$ m <sup>3</sup>	$142.000 + 2.710 \times (V-200)$	(1)	

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

	m <sup>3</sup>			
--	----------------	--	--	--

(1) El tipo de gravamen correspondiente, según los casos, será el resultante de la aplicación de la fórmula que figura en la columna *Descripción*.

- f. Normas de gestión: Mediante Orden ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará en el plazo de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que haya tenido lugar la retirada de los residuos de las instalaciones por ENRESA.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

- Quinto. Sobre las cuantías que resulten exigibles por las tasas a que se refiere este apartado 9, se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la prestación de los servicios objeto de gravamen en los términos establecidos en la legislación vigente.

Los tipos de gravamen y elementos tributarios para la determinación de la cuota de estas tasas podrán ser revisados por el Gobierno mediante Real Decreto, en base a una memoria económico-financiera actualizada del coste de las actividades correspondientes contempladas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

1. Se autoriza al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en esta disposición adicional.

*(Artículo modificado Real Decreto-ley 5/2005 y Ley 2/2011)*

*(Disposición vigente por Disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA BIS. Creación de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos.**

*(Derogada por Ley 11/2009)*

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Paralización de centrales nucleares en moratoria.**

Se declara vigente la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, cuyo texto se actualiza y pasa a ser el siguiente:

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

1. Se declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo y la extinción de las autorizaciones concedidas.


2. Los titulares de los proyectos de construcción que se paralizan percibirán, en los términos previstos en la presente disposición, una compensación por las inversiones realizadas en los mismos y el coste de su financiación mediante la afectación a ese fin de un porcentaje de la facturación por venta de energía eléctrica a los usuarios.

La compensación deberá ser plenamente satisfecha en un plazo máximo de veinticinco años, contados a partir del 20 de enero de 1995.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá el procedimiento de cálculo de la anualidad necesaria para satisfacer la compensación y, en consecuencia, del importe pendiente de compensación, que se determinará con efectos a 31 de diciembre de cada año, por proyectos y titulares.

La determinación de los intereses asociados a la compensación atenderá al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial del 0,30.

Si, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7, los titulares de los proyectos de construcción paralizados cedieran a terceros el derecho a percibir la compensación o parte de la misma, los distintos tipos de interés aplicables a la parte cedida se determinarán atendiendo al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial de hasta el 0,50. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que las condiciones de cesión podrán realizarse a tipo de interés de carácter fijo, determinado atendiendo a los de las emisiones realizadas por el Estado más un diferencial máximo del 0,50 que permitan la plena satisfacción de los importes pendientes de compensación referenciados a un tipo fijo dentro del plazo máximo previsto. En todo caso, las condiciones de cada cesión, incluido el interés aplicable a la misma, deberán ser autorizadas por acuerdo del Gobierno.

3.  Como valor base para dicha compensación, con fecha a 20 de enero de 1995 se establece el de 340.054.000.000 de pesetas para la central nuclear de Valdecaballeros, 378.238.000.000 de pesetas para la central nuclear de Lemóniz y 11.017.000.000 de pesetas para la unidad II de la central nuclear de Trillo.

La distribución de la compensación correspondiente a cada uno de los proyectos entre sus titulares se llevará a cabo en la cuantía y forma que éstos acuerden. Los acuerdos adoptados a tal efecto deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía.

Este valor base será modificado, cuando sea preciso, por el Ministerio de Industria y Energía para tener en cuenta las desinversiones originadas por las ventas de los equipos realizadas con posterioridad a dicha fecha y los gastos derivados de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones que considere y apruebe dicho Ministerio.

Las desinversiones deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía. Los propietarios de las instalaciones deberán realizar mediante procedimientos que garanticen la libre concurrencia y adecuadas condiciones de venta, las desinversiones que dicho Ministerio determine.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

*Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para calcular el importe pendiente de compensación. A estos efectos dicho Ministerio podrá acordar la celebración de un concurso o subasta, mediante el que se procederá a su enajenación a quien realice la mejor oferta, de acuerdo con las bases de la convocatoria, que deberán ser aprobadas por el mismo.*

*En el caso de que los titulares estén interesados en el inicio de la explotación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones, tendrán derecho a igualar esta mejor oferta, en cuyo caso el concurso o subasta quedará sin efecto, procediéndose a la desinversión mediante el inicio de su explotación.*

*4. El importe anual que represente la compensación prevista en la presente disposición deberá alcanzar al menos la cantidad de 69.000.000.000 de pesetas en 1994. Dicho importe mínimo se incrementará cada año en un 2 %, hasta la íntegra satisfacción de la cantidad total a compensar.*

*El importe resultante de la aplicación del porcentaje de la facturación a que se refiere el apartado 5 y las cantidades mínimas consideradas en el párrafo anterior deberán ser imputados a cada una de las instalaciones cuyos proyectos de construcción han sido paralizados definitivamente de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de esta disposición y de acuerdo con los valores base y la forma de cálculo establecidos en el apartado 3 anterior.*

*En el supuesto de que los importes referidos en el párrafo anterior sean, en algún caso, insuficientes para satisfacer los intereses reconocidos asociados a la compensación a los que se refieren los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 de la presente disposición, la compensación para el correspondiente titular deberá alcanzar dicho año los citados intereses.*

*En ningún caso, los titulares de los derechos de compensación percibirán un importe superior al que les corresponda de los valores establecidos en el apartado 3 de la presente disposición y los intereses que procedan conforme a lo establecido en el apartado 2 de esta disposición.*

*5. El porcentaje de facturación por venta de energía eléctrica afecto a la compensación, que a los efectos del artículo 16.6 de la presente Ley, tendrá el carácter de coste por diversificación y seguridad de abastecimiento, se determinará por el Gobierno y será, como máximo, el 3,54 % o el porcentaje que corresponda en los peajes de acceso a las redes.*

*La recaudación y distribución del citado porcentaje se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 19 de la presente Ley. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico adoptará en el procedimiento de liquidación las medidas necesarias para que los perceptores de la compensación reciban la cantidad que les corresponda cada año antes del 31 de marzo del año siguiente.*

*6. En el supuesto de producirse cambios en el régimen económico o cualquier otra circunstancia que afectase negativamente al impone definido en el apartado 5 o a la percepción por los titulares de los derechos de compensación de los importes establecidos en los párrafos primero y tercero del apartado 4, el Estado tomará las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en dichos apartados y la satisfacción en el plazo máximo de veinticinco años citado en el párrafo segundo del apartado 2 de esta disposición adicional.*

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

*7. Los titulares de los proyectos de construcción a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición podrán ceder a terceros, sin compromiso o pacto de recompra explícito o implícito, el derecho de compensación reconocido en la presente Ley.*

*En particular, tales derechos podrán cederse, total o parcialmente en una o varias veces, a fondos abiertos que se denominarán Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear, de los contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. A la titulización mediante estos fondos le será de aplicación el número 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, y el régimen previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria, en todo aquello que no resulte estrictamente específico de las participaciones hipotecarias, con las particularidades siguientes:*

- a. El activo de los fondos estará integrado por los derechos a la compensación que se cedan y los rendimientos producidos por éstos y su pasivo por los valores que sucesivamente se emitan y, en general, por financiación de cualquier otro tipo.*
- b. No resultará de aplicación a estos fondos lo dispuesto en el punto 2 del número 2 y en el párrafo segundo del número 6 del artículo 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio.*
- c. El régimen fiscal de estos fondos será el descrito en el número 10 del artículo 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria y las Sociedades Gestoras de éstos.*

*La administración de estos fondos por las sociedades gestoras quedará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*Los Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear podrán, en cada ejercicio, dotar libremente el importe que corresponda a la amortización de los derechos de compensación que figuren en su activo.*

- d. Cuando los valores emitidos con cargo a Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear vayan dirigidos a inversores institucionales, tales como Fondos de Pensiones, instituciones de inversión colectiva, o entidades aseguradoras, o a entidades de crédito o a sociedades de valores que realicen habitual y profesionalmente inversiones en valores, que asuman el compromiso de no transmitir posteriormente dichos valores a otros sujetos diferentes a los mencionados, o cuando dichos valores vayan a ser colocados entre inversores no residentes y no se comercialicen en territorio nacional, no será obligatoria su evaluación por una entidad calificadoradora, su representación mediante anotaciones en cuenta, ni su admisión en un mercado secundario organizado español.*
- e. El negocio de cesión o constitución de garantías sobre los derechos de compensación sólo podrá ser impugnado al amparo del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio; mediante acción ejercitada por los síndicos de la quiebra, en la que se*

*demuestre la existencia de fraude en la cesión o constitución de gravamen, y quedando en todo caso a salvo el tercero que no hubiera sido cómplice de aquél.*

*En caso de quiebra, suspensión de pagos o situaciones similares de la entidad cedente de los derechos de compensación de la moratoria nuclear o de cualquier otra que se ocupe de la gestión de cobro de las cantidades afectadas a tales derechos, las entidades cesionarias de los citados derechos de compensación gozarán de derecho absoluto de separación en los términos previstos en los artículos 908 y 909 del Código de Comercio.*

- f. Las sociedades gestoras de Fondos de Titulización Hipotecaria podrán ampliar su objeto social y ámbito de actividades al efecto de poder administrar y representar Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear, pudiendo sustituir, a tal fin, su denominación legal actual por la de Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización. Podrán, además, constituirse otras sociedades para la gestión de los fondos de titulización de activos resultantes de la moratoria nuclear en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*8. La paralización producirá los efectos previstos en la legislación fiscal para la terminación o puesta en marcha de los proyectos correspondientes.*

*9. Si en virtud de las normas aplicables para determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, ésta resultase negativa como consecuencia de la paralización acordada en esta disposición, su importe podrá ser compensado en un período que no excederá de diez años, contados a partir del ejercicio fiscal en el que la mencionada base imponible resultó negativa.*

*10. La amortización correspondiente a los activos afectos a los proyectos cuya construcción se paraliza definitivamente se realizará como máximo en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

*(Artículo modificado por Ley 24/2007 y Ley 17/2007)*

*(Disposición vigente por Disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Modificación de la Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Sociedades cooperativas.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Legislación especial en materia de energía nuclear.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Actualización de sanciones.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA. Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986.**

*(Disposición derogada por Real Decreto Legislativo 1/2008)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA. Costes de *stock* estratégico del combustible nuclear.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA. Servidumbres de paso.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA. Sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA. Mecanismos de mercado que fomenten la contratación a plazo.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA. Devengo de intereses en el supuesto de falta de ingreso por los agentes del sistema eléctrico de las cuotas con destinos específicos.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA. Devengo de intereses en el supuesto de falta de pago por los agentes del sistema eléctrico de las liquidaciones.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMONOVENA. Capacidad jurídica de los sujetos del Mercado Ibérico de la Electricidad.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA. Planes de viabilidad e incentivos al consumo de carbón autóctono.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA PRIMERA. Suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico.**

1. Cuando por la aparición de desajustes temporales durante el año 2013 el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, abierta en régimen de depósito arrojará un saldo negativo, éste será liquidado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, el órgano liquidador al que corresponda, en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto:

"Iberdrola, S. A.": 35,01 por 100.

"Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.": 6,08 por 100.

"Endesa, S. A.": 44,16 por 100.

"EON España, S. L.": 1,00 por 100.

"GAS Natural S.D.G., S. A.": 13,75 por 100.

Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las liquidaciones correspondientes a los quince años siguientes al ejercicio en que se hubieran producido. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cargos.

Con anterioridad al 1 de diciembre de 2014, se realizará una liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del ejercicio 2013, incluyendo las cantidades que hasta esa fecha se hayan incorporado provenientes de las correspondientes partidas de ingresos.

El desajuste de ingresos del sistema eléctrico del ejercicio 2013 se determinará a partir de esta liquidación complementaria de dicho ejercicio.

2. Hasta el 1 de enero de 2013, las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso reconocerán de forma expresa los déficit de ingresos que, en su caso, se estime que puedan producirse en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico.

Asimismo, se entenderá que se producen desajustes temporales, si como resultado de las liquidaciones de las actividades reguladas en cada período, resultara un déficit de ingresos superior al previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

correspondientes. Dicho desajuste temporal se reconocerá de forma expresa en las disposiciones de aprobación de los peajes de acceso del período siguiente.

Cuando por la aparición de desajustes temporales, el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito arrojará un saldo negativo, éste será liquidado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto:

"Iberdrola, S. A.": 35,01 por 100.

"Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.": 6,08 por 100.

"Endesa, S. A.": 44,16 por 100.

"EON España, S. L.": 1,00 por 100.

"GAS Natural S.D.G., S. A.": 13,75 por 100.

Estos porcentajes de reparto podrán ser modificados por real decreto, cuando se produzcan desinversiones significativas que afecten a las empresas en la actividad de distribución, cuando se produzcan cambios estructurales sustanciales en la actividad de generación que así lo justifiquen o como consecuencia de inversiones o desinversiones significativas en activos de generación.

Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las 14 liquidaciones correspondientes al período en que se modifiquen las tarifas de acceso para el reconocimiento de dicho desajuste temporal. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.

3. Si el importe del desajuste temporal definido en los apartados 1 y 2 no fuera conocido en el momento de la aprobación de la disposición por la que se aprueban los peajes de acceso del período siguiente, en dicha disposición se reconocerá de forma expresa, incluyendo los intereses que pudieran devengar, los importes que, en su caso, se estimen vayan a ser financiados.

Se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas para modificar dichos importes por los realmente financiados por cada una de las empresas, cuando se disponga de la información de la liquidación 14 del ejercicio correspondiente. Para el año 2013 se tendrá en cuenta la información de la liquidación complementaria de la liquidación 14 de dicho ejercicio.

La diferencia entre los importes reconocidos con la información de la liquidación 14 y los **De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

resultantes de la liquidación definitiva del correspondiente ejercicio, tendrán la consideración de coste o ingreso liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. Para el año 2013 se tendrá en cuenta la información de la liquidación complementaria de la liquidación 14.

4. No obstante, para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, el déficit de ingresos previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes no será superior a 3.500 millones de euros, 3.000 millones de euros, 3.000 millones de euros y 1.500 millones de euros, respectivamente.

Asimismo, los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2010, hasta una cuantía máxima de 2.500 millones de euros, y en 2012, en el importe de 4.109.213 miles de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2010 y 2012, respectivamente, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, considerándose el importe para el año 2012 como definitivo a efectos de la cesión.

5. Los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generarán derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por peajes de acceso o cargos de los años sucesivos hasta su satisfacción. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.

Los pagos que realice la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, el órgano encargado de las liquidaciones, necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes del sistema y se recaudarán a través de los cargos establecidos de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley hasta su satisfacción total.

Para la financiación de dichos déficit, los derechos de cobro correspondientes se podrán ceder a un fondo de titulización que se constituirá a estos efectos y se denominará Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, según lo contemplado en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. La constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico requerirá el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Competitividad.

El activo del fondo de titulización estará constituido por:

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

a) Derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha de 31 de diciembre de 2008. El precio de cesión de dichos derechos y las condiciones de cesión de los mismos se determinará por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Economía y Competitividad.

b) Los derechos de cobro a que dé lugar la financiación de los déficit generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, cuyas características, así como precio y condiciones de cesión, se establecerán por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Economía y Competitividad.

6. El pasivo del fondo de titulización estará constituido por los instrumentos financieros que se emitan a través de un procedimiento competitivo que se regulará por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Economía y Competitividad.

7. La sociedad gestora del fondo de titulización será designada por la Comisión, que a estos efectos se cree, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que la presidirá. Dicha Comisión estará compuesta por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Economía y Competitividad. En atención a la naturaleza de la función asignada a la Comisión, esta podrá contar con el asesoramiento técnico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por las especiales condiciones de experiencia y conocimientos que concurren en tales organismos.

La designación, por la Comisión, de la sociedad gestora deberá realizarse de acuerdo a los principios de objetividad, transparencia y publicidad, y entre sociedades gestoras que cuenten con profesionales de reconocida y probada experiencia en la materia.

En su organización y funcionamiento, la Comisión se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y reglamentariamente se establecerá su composición en cuanto a número de miembros y rango jerárquico.

La extinción de esta Comisión se producirá automáticamente una vez alcanzado el fin para el que fue creada.

8. Asimismo, para cubrir eventuales desfases de tesorería entre ingresos y pagos del fondo de titulización, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá constituir una línea de crédito en condiciones de mercado.

9. Al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General del Estado, hasta el 31 de **De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

diciembre de 2013, a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, derivadas de las emisiones de instrumentos financieros que realice dicho Fondo con cargo a los derechos de cobro que constituyan el activo del mismo:

Los importes máximos para el otorgamiento de los avales a que se refiere el apartado serán los que determinen las correspondientes leyes de presupuestos generales del Estado.

El otorgamiento de los avales deberá ser acordado por el titular del Ministerio competente para el otorgamiento de los avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y sólo podrá efectuarse una vez constituido el fondo.

De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones que tuvieran reconocidos los acreedores frente al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

En el caso de ejecución de los avales a que se refiere este apartado, se autoriza a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera para que pueda efectuar los pagos correspondientes a la ejecución de los avales mediante operaciones de tesorería con cargo al concepto específico que se fije a tal fin. Con posterioridad a la realización de dichos pagos, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación definitiva al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio, salvo los efectuados en el mes de diciembre, que se aplicarán al presupuesto de gastos en el primer trimestre del año siguiente.»

*(Disposición modificada por Real Decreto-ley 6/2010)*

*(Disposición añadida por Real Decreto-ley 7/2006)*

(Apartado 4 modificado por artículo 1. cinco del Real Decreto-ley 9/2013 de 12 de julio)

*(Disposición vigente por Disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

*(Vigente esta disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, con la modificación introducida por la Disposición final primera de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO SEGUNDA. Plazos de resolución de conflictos en relación con la gestión de las redes.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO TERCERA. Sociedades filiales de Red Eléctrica  
Corporación, S.A.**

1. Para el ejercicio de las funciones correspondientes al operador del sistema y gestor de la red de transporte definidas en el apartado 2 del artículo 34, la empresa "Red Eléctrica de España, S.A.U." procederá a la creación, dentro de su estructura, de una unidad orgánica específica que ejercerá en exclusiva las funciones de operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte con la adecuada separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 14, respecto del resto de actividades de la empresa.

El director ejecutivo de la unidad orgánica específica a que se refiere el párrafo anterior será nombrado y destituido por el Consejo de Administración de la sociedad "Red Eléctrica Corporación, S.A.", con el visto bueno del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

El personal de la Unidad que ejerza las funciones como operador del sistema y gestor de la red de transporte suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de unidades del grupo empresarial.

2. A la sociedad matriz le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 34 de la presente Ley y tendrá asimismo las siguientes limitaciones:

- a. Podrá participar en cualquier persona física o jurídica, siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 5 % del capital social ni ejerza derechos políticos por encima del 3 %. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto.
- b. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de dichos sujetos con una cuota superior al 5 %, no podrán ejercer derechos políticos en dicha sociedad matriz por encima del 1 %, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 34 de la presente Ley para generadores y comercializadores.

Las limitaciones anteriores no serán aplicables a la participación correspondiente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que mantendrá, en todo caso, una participación en la sociedad matriz Red Eléctrica Corporación, S.A., no inferior al 10 %.

3. La Comisión Nacional de Energía estará legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este precepto.

A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:

- a. A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

**De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.**

- b. A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

4. El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere la presente disposición se considerará infracción muy grave a los efectos señalados en el artículo 60 de la presente Ley, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la presente Ley.

5. Red Eléctrica Corporación, S.A. no podrá transmitir a terceros las acciones de las filiales que realicen actividades reguladas.

6. Red Eléctrica Corporación, S.A. tendrá prohibida la realización de actividades distintas de la operación del sistema, el transporte y la gestión de la red de transporte a través de las filiales reguladas incluida la toma de participación en sociedades que realicen otras actividades.

7. Los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de la sociedad matriz Red Eléctrica Corporación, S.A., que excedan los límites máximos señalados en esta disposición, quedarán en suspenso desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas natural y en materia de comunicaciones electrónicas, en tanto no se adecuen a dichos límites.

*(Disposición añadida por Ley 17/2007)*

*(Disposición modificada por Real Decreto-ley 13/2012)*

*(Disposición vigente por Disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO CUARTA. Suministro de último recurso.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO QUINTA. Plan de Fomento de las Energías Renovables.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO SEXTA. Mecanismos de cooperación internacional para el cumplimiento de los compromisos derivados de la directiva de energías renovables.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO SÉPTIMA. Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Aplicación de disposiciones anteriores.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Efecto de autorizaciones anteriores.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Renovación de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Carbón autóctono.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Separación de actividades.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Costes de transición a la competencia.**

*(Disposición suprimida por Real Decreto-ley 7/2006)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. Inscripción en Registros Administrativos.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. Primas a la producción por cogeneración y régimen económico del Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre.**

*(Disposición suprimida por Real Decreto-ley 7/2006)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima.**

*(Disposición suprimida por Ley 25/2009)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA. Beneficios de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA. Régimen retributivo especial para distribuidores.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA. Gestor de la red de distribución.**

*(Disposición suprimida por Ley 17/2007)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOTERCERA. Consumidores cualificados.**

*(Disposición suprimida por Ley 17/2007)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOCUARTA. Traspaso de funciones de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOQUINTA. Sistemas insulares y extrapeninsulares.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSEXTA. Plan de Fomento del Régimen Especial para las Energías Renovables.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSÉPTIMA.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOCTAVA. Adaptación del operador del mercado.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMONOVENA. Retribución del operador del mercado.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA. Consumidores vulnerables.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA PRIMERA. Certificación del gestor de la red de transporte.**

*(Disposición derogada por disposición derogatoria única de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre)*

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Queda derogada la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, salvo la disposición adicional octava, y cualquier otra norma en cuanto se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Carácter de la Ley.**

1. La presente Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución.
2. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Los preceptos del Título IX, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8 y 18 de la Constitución.
4. Las instalaciones a que se refiere el artículo 149.1.22 de la Constitución se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,  
José María Aznar López.